

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL DELITO DE FEMINICIDIO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

5



Leticia Mercy Silva Chávez¹⁴

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Definiciones. 3. Normativa supranacional y nacional. 4. Delito de feminicidio desde el enfoque de género. 5. Interseccionalidad de la discriminación en el análisis del delito de feminicidio. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La Violencia contra la mujer no es un fenómeno social nuevo, sino uno muy antiguo que se mantiene generación tras generación. La visibilización de este

14 Egresada de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magíster en Derecho Civil y Comercial, Licenciada en Educación, con estudios de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas. Con estudios de “Experta Universitaria en el Curso de Derecho Español para Juristas Extranjeros”, en la Universidad de Alcalá – España; con Título Propio de “Experta Universitaria en Educación y Prevención en Violencia de Género”, por la Universidad de Salamanca – España; Curso de “Experta en Sustracción Internacional de Menores realizado por el Instituto Interamericano de la OEA”; especialista en el Curso sobre “Protección Jurisdiccional de los Derechos de los Niños para Jueces, Fiscales y Abogados Defensores de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, México, Mozambique, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay”, por la Universidad Diego Portales - UNICEF; Docente de pre y post grado universitario y de la Academia de la Magistratura; Coordinadora Nacional del Plan Nacional de Igualdad de Género y Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer, ex Directora del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas – CAIMP, entre otros; ejerciendo actualmente el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

flagelo a nivel mundial pasa por reconocer la vulneración de derechos humanos, que no sólo se da en el ámbito privado sino también en el público, debido a las graves secuelas que deja la violencia en la vida de las mujeres víctimas y sus familias.

Con frecuencia, la población es testigo indirecto de la violencia extrema que sufren muchas mujeres en el país, al ser víctimas de violencia por sus parejas, ex parejas sentimentales o por cualquier agresor, quienes utilizan la fuerza física para golpearlas, arrastrarlas, quemarlas, desfigurarlas y otras expresiones nefastas y repudiables de las que informan los medios de comunicación. Estos hechos, que configuran delito de violencia contra la mujer, feminicidio en grado de tentativa y en algunos casos feminicidio, lleva a plantear las cuestiones siguientes: ¿Por qué el agresor violenta a su pareja (mujer)? ¿Por qué la víctima tolera la violencia de su pareja (agresor)? ¿La violencia contra la mujer se encuentra normalizada en la sociedad? ¿Es necesario emplear el enfoque de género para investigar el delito de feminicidio?

Estas y otras preguntas serán abordadas conceptualmente a fin de ahondar en la problemática propuesta.

Así, es preciso resaltar que la violencia contra la mujer es multicausal y sistémica, se da en cualquier ámbito social, étnico, cultural, económico, etc., evidenciándose en maltratos físicos, psicológicos, emocionales, sexuales, entre otros. La violencia contra la mujer por parte de su pareja, ex-pareja o compañero sentimental, está generalizada, afectando los derechos fundamentales de las víctimas, quienes se ven sometidas a diversas formas de maltratos. Este fenómeno social se basa en la construcción socio cultural que impone la sociedad, donde el hombre es el fuerte y la mujer es la débil, generándose desigualdades y discriminaciones en su agravio.

El concepto de género ayuda a comprender como las sociedades han construido socio-culturalmente lo que es ser mujer u hombre, de ahí que históricamente se han establecido roles, patrones y estereotipos sexistas, donde la mujer debe cumplir un rol de sumisión y el hombre uno de dominación, siendo ello normalizado y hasta justificado por la sociedad; no es extraño escuchar que algunos/as consideren que el agresor sufre de alteraciones mentales, o que sus actos violentos son producto de la influencia del alcohol y/o drogas, e incluso atribuyen a la víctima ser la provocadora de la agresión; esta situación conlleva a que no se visibilice el delito de violencia contra la mujer por razones de género.

Conocer la problemática real de mujeres peruanas muertas a manos de hombres en un contexto íntimo o no íntimo nos lleva a revisar la data obtenida por estudios realizados como es el caso del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, en el periodo comprendido entre enero 2009 a diciembre 2017, habiéndose registrado 1053 víctimas de Feminicidio, identificándose que el 89,9% fue asesinado por su pareja, ex pareja o familiar (feminicidio íntimo) y el 10,1% por conocido o desconocido (feminicidio no íntimo). Se observa que el 56,6% tenía ente 18 a 34 años; el 16,6% entre 34 a 44 años y el 8,2% entre 45 a 54 años; y la forma utilizada en el feminicidio 6 de cada 10 víctimas fueron asfixiadas, estranguladas o acuchilladas; para algunas mujeres 58,6% se registró en su vivienda. Se han identificado las zonas donde se presentan más casos de feminicidio: Lima (122), Junín (88), Lima Norte (64), Arequipa (62), Lima Sur (52), Puno (21), Lambayeque (47), Ayacucho (44), Lima Este (43) y Cusco (41).

Ante tal situación el Estado ha promulgado la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, teniendo como objetivo principal abordar esta problemática de manera integral, integrando los enfoques de género, interseccionalidad, entre otros, penalizando en todas sus formas la Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; sin embargo, a casi tres años de la promulgación de la mencionada ley, el Perú no ha alcanzado la eficacia en el tratamiento de esta problemática social, debido a la existencia de brechas no superadas, tal es así que el incremento de violencia contra la mujer continua, inclusive en su forma más extrema como es el delito de feminicidio.

La cultura machista aun existente y resistente de ser erradicada evidencia, en cuanto al agresor, que sus concepciones han sido aprendidas, donde su fin es obtener y mantener el dominio sobre la mujer y su entorno familiar. La utilización de malos tratos a la pareja y a su entorno familiar será el mecanismo utilizado a fin de mantenerlo.

La dinámica del hombre por dominar a la mujer le lleva a utilizar estrategias para instaurar una relación de dominio a través de desprecios, golpes, amenazas, vigilancia y control total para luego utilizar la manipulación desde el aspecto emocional; originando que la víctima viva en confusión entre el amor y el desprecio que le hace sentir el agresor, la manipulación que utiliza sirve para

instaurar la dependencia hacia este, haciéndose más difícil salir de la relación que con el transcurrir del tiempo se ira intensificando. Las consecuencias últimas de la violencia contra la mujer son lamentablemente las decenas o cientos de mujeres muertas cada año, o mujeres afectadas tanto en su integridad física, psicológica o sexual, por sus parejas, ex parejas o compañeros sentimentales.

No cabe duda de que un cambio radical en la sociedad sea difícil; sin embargo, es necesario avanzar hacia un nuevo paradigma en donde las relaciones interpersonales se basen en la igualdad de oportunidades y condiciones, pese a las diferencias culturales, sociales, políticas y económicas. La comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer, pasa por reconocer la raíz de este problema, por lo tanto, es relevante señalar algunos conceptos que coadyuven a la comprensión de este fenómeno.

2. DEFINICIONES

2.1. Género

El género es lo que significa ser hombre o mujer, es decir, cómo se construye la identidad femenina o masculina (...) no hemos nacido sabiendo lo que se espera de nuestro sexo, lo hemos aprendido en nuestra familia y en nuestra comunidad. Por tanto esos significados variarán de acuerdo con la cultura, la comunidad, la familia y las relaciones que establezcan, y con cada generación en el curso del tiempo. En síntesis, podemos afirmar que todo lo que aprendemos y nos identifica como mujeres o como hombres es lo que llamamos género (Ramos, 2005, pp.18-19).

De este modo, mientras el sexo es fisiológico, el género es una construcción social, que tiene relación directa con los roles que son socialmente impuestos al varón y a la mujer, a lo largo de todas sus vidas, con el objeto de hacer aparecer a las personas de uno y otro sexo como seres diametralmente opuestos, cuando en realidad no lo son.

2.2. Violencia de Género

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”¹⁵

Así tenemos que la violencia de género se materializa cuando se infiere contra la mujer, actos de agresión física, sexual y emocional que se desarrollan en un contexto de desequilibrio de poder basado en la manera como se construyen los géneros en nuestra sociedad (Binder, 1998, pp.5-8). Al respecto, Simone de Beauvoir (1999, p.17) afirmaba que “no se nace mujer, se llega a serlo”, señalando con esto que las características de las mujeres no son innatas, sino producto de un proceso de socialización orientados por concepciones sociales determinados”. En general el concepto propone que la cultura va estableciendo patrones de comportamiento, esta posición nos lleva a establecer que el género es determinado también por la cultura, así tenemos que la violencia va condicionando a la cultura y esta al género (Lorente, 2007).

En la construcción socio cultural se encuentra el establecimiento de diferencias entre hombres y mujeres; las primeras enseñanzas sobre patrones sexistas son aprendidas por la madre, el padre o los responsables de los hijos. Ello, permite avizorar desde la perspectiva educativa como los hombres y mujeres son formados desde las primeras etapas de su vida, adquiriendo estereotipos o patrones sexistas, donde se enseña que el hombre debe tener el dominio de su entorno, surgiendo conductas violentas de sometimiento dirigidas a la mujer quien tiene el rol de sumisión. La construcción de estereotipos o patrones sexistas encuentran su origen en el género, entendiendo a este como la valoración socio-cultural que se le otorga al ser humano de acuerdo a sus características sexuales. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres y mujeres, tienen un

15 Vid. Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles secundarios, socialmente menos valorados y jerárquicamente inferiores, tales como las actividades reproductivas, domésticas y de crianza que no son remuneradas económicamente como sí lo son las actividades productivas propias de la esfera pública.

2.3. Enfoque de Género

El enfoque de género es un marco de análisis que permite hacer evidente la desigualdad entre varones y mujeres que muchas veces no es percibido por el resto de las personas, especialmente los varones. Este enfoque permite evaluar cómo afectan los factores económicos, culturales, políticos, sociales etc., a los hombres y mujeres desde las diferencias existentes en la sociedad; además, permite examinar las diferencias existentes entre hombres y mujeres en el acceso a la educación, al trabajo, al poder y a la justicia.

El enfoque de género tiene como objetivo empoderar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, reconociendo nuestras diferencias fisiológicas, desde ese punto de partida avizorar un cambio de concepción en la igualdad de género. Este enfoque, afirma que la violencia contra la mujer es, “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres” (Manuela Ramos, 1996, p.25).

3. NORMATIVA SUPRANACIONAL Y NACIONAL

Desde el punto de vista normativo, se puede sostener que la erradicación de la violencia hacia la mujer se encuentra en proceso, el Perú ha asumido como avances a esta problemática los lineamientos de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Entre sus lineamientos se contempla la “Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer” y la “Institucionalización y transversalización la perspectiva de equidad de género, igualdad de oportunidades entre mujeres y varones, en las políticas públicas, planes nacionales y prácticas del Estado”; estos han sido recogidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (Ley N° 28983). Asimismo, se ha aprobado: i) El Plan Nacional de Igualdad de Género, cuyos objetivos estratégicos comprometen a todas las entidades del Estado a implementar, ejecutar y monitorear acciones, que conlleven a la erradicación de este problema; y ii) El Plan Nacional contra la Violencia Hacia la Mujer 2009-

2015 que cuentan con lineamientos específicos para el mencionado objetivo.

Ley N° 30364, Ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

Con fecha 24 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la misma que recoge principios jurídicos reconocidos tanto a nivel constitucional como supranacional, tales como el principio de igualdad y no discriminación, interés superior del niño, debida diligencia, intervención Inmediata, sencillez, oralidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Una innovación importante en la ley en mención es el abordaje por primera vez de los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional, avizorando nuevos cambios paradigmáticos en el tratamiento de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por considerarse desde el impacto diferencial grupos vulnerables.

Asimismo, la Ley N° 30364, en su artículo 2, reconoce la jurisdicción especial, cuya competencia debe ser ejercida por las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, desde su competencia material y territorial, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT.

Como se puede apreciar, la nueva Ley ha previsto un proceso de tutela y un proceso penal frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señalándose en el área tutelar un proceso especial de corto plazo, el mismo que se rige por normas previstas en la Ley N° 30364 y de manera supletoria por el Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957 y la Ley N° 27337 - Código de los Niños y de los Adolescentes.

El proceso especial, pretende ser un proceso rápido, oportuno y eficaz. Se ha establecido, por un lado, un proceso de tutela, el cual busca principalmente la protección de la víctima y del grupo familiar afectado, en un plazo de 72 horas. El juez de familia competente analizará la denuncia formulada y los medios probatorios que se ofrecen, estableciendo los elementos de afectación o riesgo, emitiendo las medidas de protección adecuadas así como las medidas cautelares que considere

pertinentes para el caso en concreto, ello conforme al artículo 14 de la Ley; por otro lado, el juez de familia deberá derivar los actuados a la fiscalía penal, a fin que proceda conforme al inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, debiendo dirigir, investigar, calificar y denunciar ante el órgano jurisdiccional el delito investigado.

En este proceso, es importante resaltar la emisión de medidas de protección y medidas cautelares, siendo competente para ello el juzgado de familia, quien deberá convocar a audiencia especial a fin de evaluar el caso en concreto, en el plazo de setenta y dos horas (72), debiéndose tomar en cuenta las características geográficas en zonas rurales que dificulten la asistencia de la víctima a la diligencia programada por el juez de familia.

El artículo 36 de la Ley prevé los casos de riesgo severo, los mismos que se determinan de la ficha de valoración de riesgo que es recogida por la policía, fiscal o juez que conozca de la denuncia primigenia, debiendo evaluarse la situación real de la víctima; este instrumento y otros que puedan ilustrar a la autoridad competente para medir el riesgo en que se encuentra viviendo una víctima de violencia, el juez debe emitirlas de manera inmediata; siendo necesario contar con recurso humano especializado, instrumentos y mecanismos de protección y atención a favor de las víctimas, como procedimientos de intervención, sanción y reeducación de victimarios, de no contar con ello, las medidas a dictarse no serán eficaces y caerán en saco roto, pudiendo colocar en situación de mayor riesgo a una víctima al no contar con albergues y medios que le permitan salir de la situación de riesgo en que se encuentra.

En el inciso 5 del referido artículo, se deja a salvo, la posibilidad de fijar como medidas de protección, las señaladas en el artículo 248 del Código Procesal Penal;¹⁶

16 Artículo 248 del Código Procesal Penal, Medidas de protección.- 1. El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado. 2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes: a) Protección policial. b) Cambio de residencia. c) Ocultación de su paradero. d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen. f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario. g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes. h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física

apreciándose que estas son más específicas y prestan mayor seguridad a la víctima.

Sin embargo, en la práctica jurisdiccional no se suele utilizar como medidas de protección a favor de la víctima; teniendo el juez de familia la facultad de utilizar las mismas, siendo recomendable su aplicación a fin de prestar la seguridad que la víctima requiere, atendiendo al riesgo que pueda presentar su situación particular, como por ejemplo el acoso constante de su ex pareja, por lo que la medida de protección no solo debe ceñirse a la prohibición de acercamiento, sino a contar con protección policial, cambio de domicilio y reserva del mismo, sin perder de vista las medidas cautelares que el caso amerite a fin de resguardar los derechos de los hijos o de familiares en condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, se puede emitir medidas administrativas en coordinación con los sectores competentes.

El artículo 55 del Reglamento establece que en caso de sentencia condenatoria las medidas de protección dictadas a favor de la víctima e integrantes del grupo familiar, comprenderán reglas de conducta para el procesado cuando se traten de obligaciones de hacer y no hacer, reglas que se regirán conforme lo señalan los artículos 59 y 64 del Código Penal.¹⁷ En cuanto a la vigencia de las medidas del artículo 40 del Reglamento, señala que surtirán efecto hasta la sentencia penal, cuando esta sea consentida y ejecutoriada.

o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

- 17 Artículo 59 del Código Penal.- Efectos del incumplimiento, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3. Revocar la suspensión de la pena.

Artículo 64 del Código Penal.- Reglas de conducta, al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso: 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; 6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol; 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o, 8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

4. DELITO DE FEMINICIDIO DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO

La violencia contra la mujer, se explica y enmarca dentro de la construcción socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres, denominado patriarcado. Este sistema está sustentado en preceptos androcéntricos - mirada masculina del universo - que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” o “biológicos” de unos y otros, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlos y mantenerlos dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de mujer sumisa, madre, hija o esposa, salir de este rol tradicional puede traer consecuencias nefastas para las mujeres como es el delito de feminicidio.

El delito de feminicidio o la muerte de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas sentimentales es la máxima expresión de la violencia contra la mujer; basándose en razones de género; los mismos que son elementos utilizados a la hora de desarrollar una conducta construida sobre las referencias culturales basadas en la identidad masculina y femenina (Lorente, 1998).

Los feminicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. En primer lugar, la experiencia advierte que el feminicidio, especialmente aquel que toma lugar en el ámbito privado, es con frecuencia la culminación de una cadena de violencia que por su naturaleza tiene elementos distintivos. En segundo lugar, la muerte por razones de género, ya sea en el ámbito público o privado, es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de la mujer (Lorente, 1998).

Siendo recomendable en las investigaciones policiales y del Ministerio Público por presuntos feminicidios la inclusión de la perspectiva de género. De esta forma, se permite alcanzar dos objetivos:

Analizar las conexiones que existen entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación. La meta es identificar en la ejecución de esta conducta punible los elementos de dolo específico basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima.

Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación. Implica investigar las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima

4.1 Concepto de feminicidio

En 1992, con la publicación de *Femicide: “The politics of women killing”*, propuesto por Jill Radford se sostiene sobre el concepto de feminicidio al referido como “al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres”.

Ana Carcedo y Monserrat Sagot también han trabajado sobre el concepto de feminicidio, señalando que es, *“la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”*.

En este sentido, autoras como las ya citadas, u otras como Ana Leticia Aguilar (2005), han coincidido en señalar que la construcción de los términos feminicidio o femicidio responde, a su vez, a la necesidad de diferenciar estos crímenes del concepto de homicidio, el cual corresponde a los asesinatos que se cometen contra cualquier persona. Es decir, mientras se considera que el homicidio es un término neutral, el feminicidio o el femicidio logra evidenciar las características que subyacen a estos crímenes, donde las mujeres que, de alguna manera, cuestionan las relaciones de poder que las mantienen subordinadas a la dominación masculina, terminan siendo asesinadas.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha definido este delito como: “forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”.

En el Perú, los estudios realizados desde la sociedad civil y los proyectos de ley presentados en el Congreso de la República sobre esta materia, así como los registros oficiales creados, tanto por el MIMP como por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, utilizan el término feminicidio para describir las características de esta problemática en el país.

4.2 Clasificación del feminicidio

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las conductas que conlleven a un delito de feminicidio pueden ser calificadas como formas agravadas del delito de homicidio, siendo importante diferenciar el contexto donde se ejecuta las mismas en contra de mujeres víctimas de este flagelo.

El feminicidio es un término que intenta inscribirse en el discurso criminalístico para evidenciar acciones humanas cuyos móviles responden a una racionalidad colectiva que discrimina y valora a la mujer como objeto de “uso” y “abuso”; y no como sujeto semejante y digno de ejercer sus derechos. Los tipos penales sobre feminicidios podrían inscribirse en los siguientes tipos:

a. El feminicidio íntimo

Se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. En el feminicidio íntimo también se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano etc. El feminicidio en el Perú se caracteriza por presentar un antecedente de violencia familiar o violencia contra la mujer, muchas de ellas denunciaron y otras no. Así mismo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el Feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género. (Villanueva, 2010, p. 3).

b. El feminicidio no íntimo

Ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, trata de personas.

c. El feminicidio por conexión

Se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes (por ejemplo hija, madre o hermana) que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos.

4.3 El delito de feminicidio en el Código Penal peruano

El delito de feminicidio está tipificado en el Código Penal Peruano en el artículo 108-B habiendo sido modificado a la fecha por el artículo 1° de la Ley N° 30819, estableciendo que *“el que mata a una mujer por su condición de tal, tendrá una pena no menor a 20 años, cuando se produce en un contexto de violencia familiar; coacción; hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”*.

Asimismo, conforme a la redacción actual del citado artículo, permite que la tipificación regule otros tipos de violencia extrema en donde no existió una relación determinada con el agente, sino otras razones de género y discriminación contra la mujer, sin que necesariamente haya de por medio una relación conyugal o convivencial con el agresor; prescribiendo que *“la pena privativa de libertad será no menor de 30 años, cuando concurran como circunstancias agravantes si la víctima se encontraba en estado de gestación, se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; si fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si tiene cualquier tipo de discapacidad; si fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana; si hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108; si en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente; y, Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”*. Precisándose que la pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Adicionalmente precisa que en todas las circunstancias previstas en el citado artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 (Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela) y 11 (prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez) del artículo 36 del Código Penal; así como la suspensión¹⁸ o pérdida¹⁹ de la patria potestad conforme a los Artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Interseccionalidad de la discriminación en el análisis de los feminicidios

Las mujeres no son un grupo de población homogéneo. No son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales. Al analizar la violencia contra la mujer, y en particular los hechos que preceden o siguen al feminicidio, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo, etc., que estas experimentan a lo largo de su vida. El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio, antes, durante o después del hecho delictivo.

5. CONCLUSIONES

La Ley N° 30364, Ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, busca abordar el tratamiento integral de este fenómeno social desde la perspectiva de género. Esta norma concede competencia a las autoridades indígenas, amazónicas y rondas campesinas conforme a su jurisdicción especial, habiéndose previsto el uso de la lengua originaria en caso que la justicia ordinaria conozca casos de miembros de comunidades andinas o amazónicas.

18 En tanto la Patria Potestad es un conjunto de deberes y derechos sujeto a temporalidad, es susceptible de ser restringido, y por tanto, la ley establece los supuestos en que se manifiesta dicha limitación, evidentemente dichas restricciones estarán determinadas por inadecuadas conductas de quienes son sus titulares, los padres. La ley además establece que dicha limitación debe ser judicialmente declarada.

19 La pérdida de la patria potestad se funda en una conducta paterna manifestadora de un grave incumplimiento o indebida satisfacción de los deberes integrantes de la patria potestad, que por su entidad hace peligrar la finalidad de la institución.

El manejo de concepciones machistas lleva a evidenciar conductas de dominio, poder, autoritarismo del agresor en agravio de la víctima. A fin de dar un tratamiento integral a favor del procedimiento de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se debe contar con policía, fiscalía y juzgado especializado, que puedan trabajar de manera articulada, con un solo lenguaje y delimitación de sus funciones, uniformizando criterios de actuación conjunta, para lo cual se hace necesario contar con instrumentos de actuación como protocolos, guías, flujogramas, registros entre otros.

El delito de feminicidio y el feminicidio en grado de tentativa son la expresión máxima de violencia contra la mujer por razones de género. La muerte violenta de una mujer, debe ser investigada primigeniamente con presunción de feminicidio y no homicidio, a fin de no perder de vista los elementos materiales de convicción, que muchas veces se sostiene en el continuo de violencia sufrida por la víctima. El incremento de sanciones penales drásticas no soluciona el problema de fondo, solo lo palia, por ende no se debe perder de vista, el trabajo con el agresor a través de programas de reeducación y psicoterapias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR, Ana Leticia. (2005). Femicidio...la pena capital por ser mujer. Recuperado de: www.isis.cl/feminicidio/doc/doc/1311lapena.doc.
- BINDER, Alberto. (1992). *Proceso Penal y Diversidad Cultural*. Buenos Aires: INECIP.
- COMITÉ DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. (2007). *Feminicidio. Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá*. CLADEM. Lima.
- CORSI, Jorge. (1999). *Violencia Familiar, una mirada Interdisciplinaria sobre un gran problema Social*. Edición Paidós: Buenos Aires, Barcelona y México.
- CORSI, Jorge, DOHMEN, M.L. y SOLÉS, M.A. (1996). *Violencia masculina en la pareja*. Barcelona: Paidós.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2005). *La Protección Penal frente a la Violencia familiar en el Perú*. Lima.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO (2006). *Informe Defensorial N° 110. Violencia familiar. Un análisis desde el derecho penal*. Lima.

- DE TORRES, Pedro y ESPADA, Francisco (1996). *Violencia en casa*. Santillana.
- DIEZ GUTIÉRREZ, Enrique. (20xx). La Violencia de Género-Prevención Educativa. Módulo II. Sociedad y Violencia, expuesto en el *Curso universitario sobre Educación, Prevención en materia de violencia de Género*.
- ECHEBURÚA, E. (2000). *Personalidades Violentas*. Madrid: Ed. Siglo XXI.
- ECHEBURÚA, E. (2004). *El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Madrid: Ed. Pirámide.
- FISHMAN, C. (1999). *Tratamientos de adolescentes con problemas*. Capítulo 5: Tratamiento de la Familia Violenta. Barcelona: Ed. Paidós.
- GARRIDO, Eugenio; MASEP, Jaime y HERRERA, Carmen. (2006). *Psicología Jurídica*. Madrid: Pearson Educación.
- GIL, E. (1997) *Tratamiento Sistémico de la Familia que abusa*. Barcelona: Granica.
- JACOBSON, N. y GOTTMAN, J. (2001). *Hombres que agraden a sus mujeres*. Barcelona: Paidós.
- LORENTE ACOSTA, Miguel. (1998). *Agresión a la mujer, maltrato, violación y acoso. Entre la realidad Social y el mito Cultural*. Granada: Comerás.
- MARTÍNEZ GALLEGO, Eva y SANZ MULAS, Nieves. (2007). *Derecho y Mujer. Guía práctica para la resolución de problemas legales*. Salamanca: Editorial Ratio Legis.
- MANUELA RAMOS - FLORA TRISTÁN. (2005). *Manual Sobre Violencia Familiar y Sexual*. Lima.
- MELENDEZ, Liz y SARMIENTO, Patricia. (2008). *Informe Nacional sobre Femicidio en el Perú. Libres de Violencia*. Separata N° 02. CLADEM: Lima.
- MINISTERIO PÚBLICO. (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*. Editorial EBRA EIRL, Lima.
- NAVARRO GÓNGORA, J. (2000). *Parejas en situaciones especiales*. Barcelona: Paidós.
- PROMUDEH. (2000) *Violencia Familiar desde una Perspectiva de Género*. Primera edición, Lima.
- RAMOS PADILLA, Miguel Ángel. (2006). *Masculinidades y Violencia Conyugal*. Universidad Peruano Cayetano Heredia, Lima.
- RAMOS PADILLA, Miguel Ángel (2006). *Masculinidades y violencia conyugal. Experiencia de vida de hombres de sectores populares de Lima y Cusco*. Lima: FASPA/UPCH.
- SARASUA, Belén y ZUBIZARRETE, Irene. (2000). *Violencia en la pareja*. Ediciones ALJIBE.
- VILLAVICENCIO P. (1993). Mujeres Maltratadas. Conceptualización y Evaluación. En *Clínica y Salud*.